

**SEÑORA  
JUEZ 4 DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO –META-  
E.S. D.**

**RADICADO N° 50001311000420200024000**  
**CLASE DE PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE EXISTENCIA DE**  
**UNION MARITAL DE HECHO**  
**DEMANDANTE: LUIS ARTURO LADINO LOPEZ**  
**DEMANDADA: GLADIS AMIRA GUERRERO IBAÑEZ**

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

**FRANCO MAURICIO BURGOS ERIRA**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, D.C; abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, en calidad de apoderado judicial de la señora **GLADIS AMIRA GUERRERO IBAÑEZ**, quien es demandada dentro del proceso de la referencia y cuyo poder ya obra dentro del proceso, por medio del presente escrito y dentro del término legal concedido en el auto de fecha 8 de Marzo de 2021 (notificado por estado del 23-03-2021) el cual dio por notificada por conducta concluyente a mi mandante una vez de decretada la nulidad por indebida notificación, procedo a contestar la demanda en los siguientes términos:

**FRENTE A LOS HECHOS**

**Al hecho 1:** Es cierto. Pero es de aclarar que el demandante Luis Arturo Ladino López inició una relación afectiva con mi mandante siendo el actor de estado civil casado con sociedad conyugal vigente.

**Al hecho 2:** NO ES UN HECHO DE LA DEMANDA.

**Al hecho 3:** Parcialmente cierto. Si bien el propósito inicial era de forjar un mejor futuro, no se puede hacer referencia a compañeros permanentes, sino eventualmente, a socios patrimoniales dado que la sociedad patrimonial derivada de la unión marital de hecho, es inexistente por estar casado el demandante.

**Al hecho 4:** Es cierto.

**Al hecho 5:** Es cierto.

**Al hecho 6:** Es cierto.

**Al hecho 7:** Es cierto.

**Al hecho 8:** Es cierto, pero es de aclarar, que dicho inmueble figura a nombre de estas personas, por ser quienes de su patrimonio lo adquirieron.

**Al hecho 9:** Es cierto.

**Al hecho 10:** No es cierto. Las adecuaciones que refiere este hecho, son de la mera liberalidad del demandante, pues este nunca contó con el consentimiento de los padres de mi poderdante.

**Al hecho 11:** No es un supuesto de hecho que tenga que ver con el presente proceso, es una apreciación subjetiva del actor por conducto de su apoderada.

**Al hecho 12:** No es un supuesto de hecho que tenga que ver con el presente proceso, es una apreciación subjetiva del actor por conducto de su apoderada.

**Al hecho 13:** No es un supuesto de hecho.

**Al hecho 14:** No es un supuesto de hecho.

**Al hecho 15:** No es un supuesto de hecho. Las mejoras en suelo ajeno, de ser ciertas, no es una conducta humana que tenga consecuencias jurídicas en esta clase de proceso. El inventario descrito será motivo de discusión en la audiencia de inventarios en el eventual proceso de liquidación.

**Al hecho 16:** No es un supuesto de hecho. Las mejoras en suelo ajeno, de ser ciertas no es una conducta humana que tenga consecuencias jurídicas en esta clase de proceso.

**Al hecho 17:** No es un supuesto de hecho.

**Al hecho 18:** No es un supuesto de hecho.

**Al hecho 19:** No es un supuesto de hecho.

**Al hecho 20:** No es un supuesto de hecho.

**Al hecho 21:** No es un supuesto de hecho.

**Al hecho 21:** No es un supuesto de hecho.

**Al hecho 22:** No es un supuesto de hecho.

**Al hecho 23:** No es un supuesto de hecho.

**Al hecho 24:** Es cierto.

**Al hecho 25:** No es cierto. Las verdaderas razones por las cuales los extremos de la demanda comenzaron a tener altercados, se derivan del trato cruel y humillante del demandante.

**Al hecho 26:** No es cierto. El estado de inconformidad y descontento se originó en el trato desobligante del demandante para con mi poderdante. Una persona que acostumbre a estar alcoholizado no puede llamar al cordura a su pareja sentimental.

**Al hecho 27:** No es cierto como está redactado. El demandante le realizó a mi poderdante, una primera propuesta, a lo que la demandada le hizo saber, que la tranquilidad de ella y de sus hijos no tenía precio, que ella solo necesitaba que le ayudara a pagar unos meses de arriendo en una

habitación para poder atender a sus hijos en sus estudios y que él se quedara con todo.

**Al hecho 28:** No es cierto, mi mandante no tenía razón alguna de tirarle el escrito contentivo de la propuesta, habida cuenta que ella no le pedía nada a cambio a excepción de unos meses de arriendo. La contrapropuesta dada a mi mandante fue que el demandante le ofrecía pagarle un sueldo como a la empleada doméstica, a lo que ella contestó que en ese caso debía pagarle el sueldo de 22 años con sus prestaciones, liquidaciones y demás condiciones.

**Al hecho 29:** No es cierto. Lo que menos tenía el demandante, era paciencia; por el contrario su conocimiento y experiencia en la rama judicial eran utilizados para intimidar a la demandada. Si hubiera recibido consejos de especialistas en conflictos de familia, lo más lógico era plantearle a su compañera y a su hijo buscar ayuda profesional. En lo que respecta a la conducta de los padres de la demandada, esto nada tiene que ver con el presente proceso, pues ellos no han vivido bajo el mismo techo con la pareja en conflicto, como tampoco tiene porque solicitar permiso alguno para ingresar al predio que es de ellos.

**Al hecho 30:** No es un supuesto de hecho.

**Al hecho 31:** Es cierto, pero es de aclararse que los problemas de convivencia se agravaban día tras día por la conducta agresiva, vulgar y violenta que el demandante ejercía sobre su hijo Julián y la demandada.

**Al hecho 32:** No es cierto como está redactado. El demandante no optó por irse de la vivienda ante los conflictos de violencia como si él fuera la víctima por el contrario, ante la presencia de la policía de infancia y adolescencia para atender la golpiza que el demandante le propinó a su hijo Julián, demuestra que las agresiones físicas y verbales no solo eran para con la demandada, sino para el resto de la familia, situación que al ser verificada por los policiales, estos le recomendaron al demandante que se fuera de la casa para evitar un hecho lamentable.

**Al hecho 33:** Cierto parcialmente. En lo que respecta a la manifestación del demandante por conducto de su apoderada en el sentido de reconocer que la capacidad de trabajo a la demandada, ha de tenerse como una prueba de confesión en un eventual proceso de liquidación de sociedad comercial de hecho, que es el proceso que debió instaurara el actor y no una unión marital de hecho por expreso impedimento legal que se explicará en las excepciones de fondo.

En lo atinente a los motivos de los conflictos entre los extremos procesales, para endilgar responsabilidades en terceras personas, es una apreciación subjetiva que fuera de no tener soporte probatorio, carece de sentido en el presente proceso por las mismas razones de las excepciones de fondo planteadas.

**Al hecho 34:** Cierto parcialmente. Si bien el demandante se fue la vivienda que tenían en común con la demandada en presencia de miembros de la Policía de Infancia y Adolescencia, esto obedeció a los hechos de violencia descritos en el numeral 32 de esta contestación, mas no para evitar que se adujeran agresiones físicas y daños a los bienes, pues días después, lo que es cierto, es que la demandada instaurara ante la Comisaría Segunda de Familia del Barrio Porfía de la comuna 8 la correspondiente querrela por Violencia Intrafamiliar en contra del aquí demandante.

No obstante el demandante desde su nuevo domicilio, se dedicó a amenazar a presionar y a ultrajar a la demandada y a su hijo (tratándolo de “marica” y “homosexual”) para que le firmaran documentos y le desocuparan la casa porque según él, estaba viviendo de la mendicidad, de ahí que enviara a la demandada fuera de los ultrajes, escritos respecto de la separación de bienes de acuerdo a su conveniencia.

**Al hecho 35:** No es cierto como está redactado. La demandada busco siempre que el demandante entrara en razón y dejara las agresiones verbales tanto para ella como para su familia, especialmente para con su hijo, razón que motivo a mi poderdante que él tenía la razón, pero ello obedeció, para evitar la violencia psicológica.

**Al hecho 36:** No es cierto. Nunca se le ha exigido al demandante el pago de \$200.000.000 de pesos, menos aún, si se tiene en cuenta, que el documento que el demandante envió repartiendo los bienes a medida de su conveniencia, manifiesta que si no se hacía conforme a lo allí contenido, que se le tendría que dar \$500.000.000 de pesos en un plazo de 15 días máximo, sabiendo que la demandada no tiene tales recursos ni entrada económica estable ni suficiente para suplir las necesidades básicas del núcleo familiar, siendo esto un medio más de presión psicológica para que termine accediendo a su propuesta inicial.

**Al hecho 37:** No es cierto. Los documentos y CD que aduce el demandado aportados a la comisaria de familia y que constituyen medio de convicción en contra de mi poderdante, NI LO SON, NI PUEDEN SER, toda vez que no fueron controvertidos en la actuación administrativa con efectos jurisdiccionales por violencia intrafamiliar. Las pruebas recaudadas o incorporadas a un proceso donde no son objeto de debate por la parte contra quien se aducen, son nulas de pleno derecho, más aún, si las mismas, se pretenden hacer valer en el presente proceso.

**Al hecho 38:** No es cierto como esta redactado. La demandada no presentó ninguna propuesta en la medida de que su sentir no era tenido en cuenta respecto de la posición inalterable del demandante. Que un proceso se haya archivado, ello no quiere decir que los motivos sean infundados o que no existan nuevas pruebas para que se reabra, pues en lo tocante a la violencia psicológica, esto siguió aconteciendo a pesar del archivo de algunas diligencias, mientras que mi mandante se vio avocada a acudir a terapia psicológica para mitigar el estado de ansiedad y zozobra que le causaba el

demandante por sus continuos maltratos y palabras deshonrosas en contra suya y de su hijo.

**Al hecho 39:** No es cierto. Dado que no estamos frente a un proceso de liquidación, y el contenido de este hecho es una apreciación subjetiva, carece de fundamento y consecuencias jurídicas pronunciarme a este hecho en mayor detalle.

## **FRENTE A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, por ser inviables en el presente proceso formulando las siguientes:

### **EXCEPCIONES DE FONDO**

#### **1. INEXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO POR FALTA DE REQUISITOS LEGALES PARA QUE NAZCA A LA VIDA JURÍDICA**

Fundo esta excepción de mérito o de fondo en el sentido de que la existencia de la unión marital de hecho que aquí se demanda, pese a que la pretensión invocada es de una sociedad patrimonial de hecho desde finales del 1998 hasta mediados de 2020 (siendo que esta es la consecuencia de la declaratoria de la unión marital de hecho), no está llamada a ser declarada por esta vía procesal en la medida de que el demandante, señor LUIS ARTURO LADINO LOPEZ identificado con la C.C.Nº17.301.132 CONTRAJO MATRIMONIO CATOLICO el 6 de Junio de 1975 con la señora MARIA DEICY MARTINEZ ACERO identificada con la C.C.Nº 21.242.535 en la Parroquia de Nuestra Señora del Carmen del municipio de Puerto López (Meta) sin que el suscrito apoderado judicial de la señora demandada conozca o haya tenido información o documento público alguno que demuestre que la sociedad conyugal haya sido disuelta y liquidada para que la unión marital aquí demandada tenga vocación de prosperidad, por lo que se presume para esta causa, que el demandante tiene sociedad conyugal vigente, lo que impide el nacimiento de cualquier unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial.

Es numerosa la jurisprudencia existente en la que se menciona que ante la coexistencia entre varias relaciones sentimentales, solo se podrá tener en cuenta la constitución de una unión marital de hecho, después de **un año de haberse liquidado la anterior y/o última sociedad conyugal o patrimonial**; ya que no pueden existir varias de estas al mismo tiempo.

El legislador al promulgar la Ley 54 de 1990 respecto de las uniones maritales de hecho y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes, con el propósito de regularlas y otorgarles amparo jurídico. Así, definió la unión marital de hecho como aquella **«formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular»**. Y estableció, también, que de tal vínculo podían generarse efectos patrimoniales.

En ese orden, dispuso que la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes se presume, y hay lugar a declararla en los siguientes casos:

***i) «cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio»; y,***

***ii) «cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y (liquidadas) por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho».*** (CSJ SC, 30 Oct. 2000, Rad. 5830).

La improcedencia de la coexistencia de dos sociedades universales también fue incorporada en la normativa que reguló la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, cuando, en el literal b) del artículo 2º de la Ley 54 de 1990, modificado por la Ley 979 de 2005, estableció que dicha sociedad se presumía ante la existencia de la unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes **«... siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores que hayan sido disueltas y (liquidadas) por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho».**

La Corte, con asidero en la normatividad mencionada, concluyó que era improcedente exigir, para que se conformara dicha sociedad entre los compañeros, que la sociedad conyugal anterior estuviese liquidada. Basta, para tal efecto, que la misma se encuentre disuelta, porque solo a partir de ese momento **«queda fijado definitivamente el patrimonio de ella, es decir, sus activos y pasivos, y entre unos y otros se sigue una comunidad universal de bienes sociales, administrados en adelante en igualdad de condiciones por ambos cónyuges (o, en su caso, por el sobreviviente y los herederos del difunto)».**

Sin embargo, antes de que ocurra la disolución, la sociedad patrimonial no nace. En efecto, abundantes son los pronunciamientos de esta Corporación sobre el tema, que resulta pertinente citar en esta oportunidad.

Así, en la sentencia CSJ SC, 10 Sep. 2003, Rad. 7603, sostuvo:

***Según el espíritu que desde todo ángulo de la ley se aprecia, así de su texto como de su fidedigna historia, en lo que, por lo demás, todos a una consienten, el legislador, fiel a su convicción de la inconveniencia que genera la coexistencia de sociedades -ya lo había dejado patente al preceptuar que en el caso del numeral 12 del artículo 140 del código civil, el segundo matrimonio no genera sociedad conyugal, según se previó en el artículo 25 de la ley 1ª de 1976, que reformó el 1820 del código civil- aquí se puso en guardia nuevamente para evitar la concurrencia de una llamada conyugal y otra patrimonial; que si en adelante admitía, junto a la conyugal, otra excepción a la prohibición de sociedades de ganancias a título universal (artículo 2083 del código civil), era bajo la condición de proscribir que una y otra lo fuesen al tiempo. La teleología de exigir, amén de la disolución, la liquidación de la sociedad conyugal, fue entonces rigurosamente económica o patrimonial: que quien a formar la unión marital llegue, no***

***traiga consigo sociedad conyugal alguna; sólo puede llegar allí quien la tuvo, pero ya no, para que, de ese modo, el nuevo régimen económico de los compañeros permanentes nazca a solas. No de otra manera pudiera entenderse cómo es que la ley tolera que aun los casados constituyan uniones maritales, por supuesto que nada más les exige sino que sus aspectos patrimoniales vinculados a la sociedad conyugal estén resueltos...***

Igualmente concluye la Corte Suprema de Justicia en su sala de casación civil:

***"Mientras subsista la sociedad conyugal, el cónyuge no puede constituir ninguna otra comunidad de bienes a título universal, pues dos universalidades jurídicas de este tipo son lógicamente excluyentes de modo simultáneo, aunque nada impide que a una siga otra, así la primera se halle en estado de liquidación".***

## **2. FRAUDE PROCESAL**

El fraude es una acción que resulta contraria a la verdad y a la rectitud. El código penal define el delito de Fraude Procesal, así: *"El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de (...)".* Sea lo primero manifestar que La Corte Suprema de Justicia ha dejado en claro que este ilícito es de mera conducta y se consuma, aunque no se obtenga el resultado querido, teniendo en cuenta que sus efectos perduran en el tiempo, mientras el mecanismo fraudulento incida en el actuar del funcionario.

En el caso que nos ocupa vemos que la demandante y su apoderada han faltado a verdad al presentar la demanda, omitiendo enunciar la calidad de hombre casado y por ende con sociedad conyugal vigente, sin aportar prueba alguna que acredite que dicha sociedad conyugal ha sido disuelta, o que se encuentra en estado de liquidación, o en su defecto, liquidada, para invocar la declaratoria de la presente unión marital de hecho, conducta que a todas luces es reprochable y que quizás justifica la presión psicológica que el demandante ejerce sobre la demandada y su familia para que acepte la separación de bienes que este considera como así lo corrobora su apoderada en el capítulo de la demanda denominado "PLANTEAMIENTOS OFRECIDOS PARA DIRIMIR EL CONFLICTO"

La Jurisprudencia tiene sentado que dicha conducta, incluida en el catálogo de delitos contra la eficaz y recta impartición de justicia, encuentra realización cuando se utiliza el engaño o la mentira para inducir en error a un servidor público a fin de obtener de él una decisión judicial o administrativa contraria al ordenamiento jurídico.

En este sentido, ha precisado que:

*"Dentro de los elementos objetivos del tipo están: (i) una conducta engañosa; (ii) la inducción en error al servidor público, y (iii) el propósito de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley.*

*"El propósito buscado por el sujeto activo es cambiar, alterar o variar la verdad ontológica con el fin de acreditar ante el proceso que adelante el servidor público una verdad distinta a la real, que con la expedición de la sentencia, acto o resolución adquirirá una verdad judicial o administrativa.*

*"Para que se configure esa conducta punible es preciso que exista una actuación judicial o administrativa en la que deba resolverse un asunto jurídico, y que, por ende, sea adelantada por las autoridades judiciales o administrativas. Incurrir en ella el sujeto -no calificado- que por cualquier medio fraudulento induzca en error al servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley.*

*"Si bien no se exige que se produzca el resultado perseguido, se entiende consumado cuando el agente, de manera fraudulenta, induce en error al servidor. Pero perdura mientras se mantiene el estado de ilicitud y aun con posterioridad si se requiere de pasos finales para su cumplimiento"*

### **3. TEMERIDAD Y MALA FE DEL ACTOR**

Demuestro esta excepción en el sentido de que el señor demandante LUIS ARTURO LADINO LOPEZ a sabiendas de que su condición civil es de casado con sociedad conyugal vigente, más aún, que es pensionado de la rama judicial y que según en la demanda, se ha hecho asesorado por especialistas en conflictos familiares, no haya tenido la oportunidad de verificar que bajo su condición civil no puede impetrar un proceso de unión marital de hecho como el que nos ocupa, dado que no ha aportado prueba documental alguna que certifique su liquidación, por el contrario, ha omitido en la demanda manifestar que es o que fue casado para no solamente actual con lealtad procesal frente a su contraparte sino, igualmente para con la administración de justicia de la cual se fue funcionario según se afirma en el líbelo introductorio.

La sentencia T-009 de 2000 describió la actuación temeraria como:

*"(...) aquella contraria al principio constitucional de la buena fe (C.P., artículo 83). En efecto, dicha actuación, ha sido descrita por la jurisprudencia como "la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso. "En estas circunstancias, la actuación temeraria ha sido calificada por la Corte como aquella que supone una "actitud torticera", que "delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa", que expresa un abuso del derecho porque "deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se*

*instaura la acción", o, finalmente, constituye "un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia".*

La Corte Constitucional ha sido recurrente al señalar que las actuaciones temerarias contrarían el principio de la buena fe y constituyen una forma de abuso del derecho, *verbi gratia*, en la Sentencia T-1215 de 2003 se expresó:

*"(...) la actuación temeraria es aquella que vulnera el principio de buena fe, asumiendo una actitud indebida para satisfacer un interés individual a toda costa y que expresa un abuso del derecho cuando deliberadamente y sin tener razón se instaura nuevamente una acción de tutela"*

*"(...) Teniendo en cuenta que la buena fe se presume en toda actuación de los particulares ante las autoridades públicas, la temeridad es una circunstancia que debe ser valorada cuidadosamente por los jueces para prevenir decisiones injustas."*

## **PRUEBAS**

### **DOCUMENTALES**

1. Las obrantes en el proceso.
2. Registro civil de matrimonio del señor LUIS ARTURO LADINO LOPEZ con la nota marginal de haberse inscrito el matrimonio el 16 de Octubre de 1987 sin que obre nota de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, como tampoco de la liquidación de la sociedad conyugal.
3. Registro civil de nacimiento del señor LUIS ARTURO LADINO LOPEZ.
4. Partida eclesiástica de matrimonio del señor LUIS ARTURO LADINO LOPEZ con la señora MARIA DEICY MARTINEZ ACERO

### **TESTIMONIALES**

Solicito a la Señora juez, se sirva fijar fecha y hora para que las personas que a continuación relaciono, quienes son mayores de edad, con domicilio en la ciudad de Villavicencio (Meta), depongan en audiencia los hechos de la presente contestación de demanda en especial el trato entre los extremos de la Litis, la condición civil de los mismos y el patrimonio conformado de ser necesario.

<b>NOMBRE</b>	<b>CEDULA</b>	<b>DIRECCIÓN</b>	<b>CORREO ELECTRÓNICO</b>

DIEGO ALEJANDRO OCAMPO OCAMPO	101014778 5	CALLE 42 # 7B - 11 Barrio Topacio. V/vcio	<a href="mailto:diego.ocampo@unillanos.edu.co">diego.ocampo@unillanos.edu.co</a>
BRANDON ALEXIS GUTIERREZ	100682123 3	CALLE 2A # 28A - 33. B. La Carolina V/vcio	<a href="mailto:gbrandon180@gmail.com">gbrandon180@gmail.com</a>
LUIS ARTURO LADINO GUERRERO	101007287 1	CALLE 23 SUR # 40A - 25. B. La Rochela V/vcio	<a href="mailto:julian.ladino@unillanos.edu.co">julian.ladino@unillanos.edu.co</a>

### **INTERROGATORIO DE PARTE**

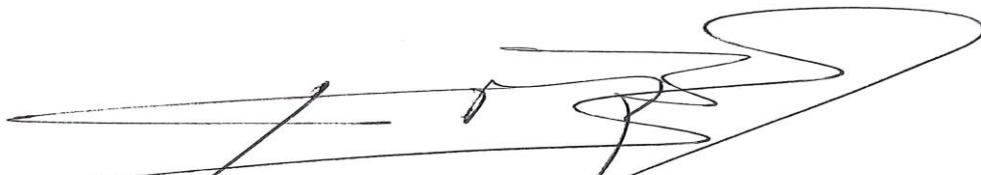
Solicito al señor Juez, se sirva fijar fecha y hora para que la demandante LUIS ARTURO LADINO LOPEZ, absuelva interrogatorio de parte con exhibición de documentos, reconocimiento del contenido de los mismos, que en audiencia le formularé.

### **NOTIFICACIONES**

EL DEMANDANTE Y SU APODERADA en las direcciones consignadas en el libelo de la demanda.

LA DEMANDADO Y SU APODERADO en las direcciones consignadas en el incidente de nulidad presentado con anterioridad a la presente contestación

De la Señora Juez,



**FRANCO MAURICIO BURGOS ERIRA**  
**C.C.Nº 79.543.305 DE BOGOTA**  
**T.P.Nº 111.285 DEL C.S.J.**